



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 035-2012-PCNM

Lima, 23 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Juan Bernardino Colina Fernández; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Administrativa N° 160-2003-P-CSJL/PJ del 26 de junio de 2003, don Juan Bernardino Colina Fernández fue reincorporado como Juez Titular del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia en el Distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y mediante Resolución N° 049-2007-CNM del 13 de febrero de 2007, el Consejo Nacional de la Magistratura le expide el título como Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 4 de noviembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Juan Bernardino Colina Fernández. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 19 de marzo de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 23 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, sobre los aspectos de **conducta**, el magistrado evaluado durante el período sujeto a evaluación ha sido sancionado con dos apercibimientos, el primero data del año 2004 (rehabilitado), por irregularidades en el trámite del expediente N° 35-2002 sobre proceso de amparo, actuando como Vocal de la Segunda Sala Civil al no haber llevado a cabo la audiencia de la vista de la causa con informe oral en la fecha y hora decretada en la resolución de fecha 12 de marzo de 2003, debido a que se encontraban ausentes pese a encontrarse presentes las partes; respecto al segundo apercibimiento del año 2009, la sanción fue por inobservancia de normas procesales y sustantivas; registra además una multa del 2% sobre su remuneración mensual en el año 2009, por haber declarado inadmisibles una demanda mediante resolución N° 1 de fecha 03 de julio de 2007, en razón a que no se había adjuntado la tasa judicial correspondiente, por lo que habría vulnerado lo dispuesto en la Ley N° 27237 que modifica el literal i) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así mismo, lo dispuesto en el artículo diez de la Resolución Administrativa N° 009-CE-PJ de 31 de enero de 2007, en el que se señala que la justicia es gratuita para las personas de escasos recursos; hechos que han sido sancionados y que sin vulnerar el principio constitucional del ne bis in ídem, el Colegiado los valora igualmente en conjunto con los otros indicadores de evaluación por tratarse de un proceso de renovación de confianza;

Cuarto: Que, en relación a la participación ciudadana no registra expresiones de apoyo, registrando un reconocimiento otorgado en el año 2009 por el Comité Ejecutivo del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque al haber cumplido 35 años

como miembro de dicha orden y cumplido con sus deberes éticos al servicio de la sociedad en justicia; además registras referéndums de los años 2004, 2006, 2007, 2008 y 2011 (obtenida por información periodística), siendo que en el año 2006 según los resultados fue desaprobado y con relación a los demás años, no se remitieron los parámetros que indiquen si aprobó o no, por lo que en tal sentido, estos indicadores no constituyen una fuente certera de información a efectos de su valoración. Asimismo, se formularon ocho escritos que cuestionan su desempeño como magistrado, de los cuales seis han sido desestimados y dos de los restantes fueron objeto de preguntas por el Colegiado evaluador; tal es así, que con respecto al cuestionamiento formulado por el representante del Banco de Crédito del Perú, refieren que el evaluado en su condición de Juez Mixto, ante el trámite del proceso laboral N° 2007-009-L sobre ejecución de acta de conciliación (pago de beneficios sociales) iniciado por los señores Segundo Marcelino Pucse Carranza y otros contra los señores Mario Cabrera Rubio y Julia Elisa Cabrera Huamán (quienes también eran deudores hipotecarios del Banco de Crédito del Perú) emitió la resolución N° 15 del 23 de mayo de 2008, que aprueba la transacción extrajudicial con dación en pago a favor de los demandantes y dispone contra el texto expreso del artículo 739° del Código Procesal Civil, el levantamiento y cancelación de toda carga y gravamen que pesaba sobre el predio rústico que formó parte de la parcela N° 12 del predio Santo Tomás y anexos ubicado en la ciudad, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito en registros públicos en la partida respectiva, pues el Banco tenía un proceso de ejecución de garantía contra los deudores hipotecarios Mario Cabrera Rubio y Julia Elisa Cabrera Huamán, que es anterior al proceso laboral N° 2007-009-L sobre ejecución de acta de conciliación (pago de beneficios sociales), expresando además el quejoso que el único propósito de los deudores hipotecarios fue obtener la cancelación de la hipoteca en claro perjuicio del Banco; ante ello, interponen recurso de nulidad contra dicha resolución, la misma que fue amparada en segunda instancia declarándose nulo e insubsistente lo actuado por el Juez Mixto y ordenándose se expida nueva resolución. El evaluado en el acto de su entrevista personal justificó su desempeño atribuyéndolo a los factores como la excesiva carga procesal que maneja el Juzgado, reconociendo haberse equivocado al expedir la resolución en cuestión y que existe una denuncia por prevaricato en su contra; sin embargo, ante la reflexión efectuada por un miembro del Colegiado respecto a que no era necesario levantar la hipoteca ya que sólo hubiera bastado la inscripción del derecho del trabajador, el evaluado asintió que se equivocó evidenciando con ello graves deficiencias en la aplicación de las normas procesales en su desempeño jurisdiccionales, deficiencias que no se justifican con esperar que sean corregidas en segunda instancia y que para ello existe la pluralidad de instancias, pues la sociedad requiere de Jueces predecibles, que apliquen el principio de celeridad y economía procesal y que sus resoluciones no causen daño o afecten a terceros ni generen desmedro económico en los mismos.

Con relación al cuestionamiento formulado por la representante de Inversiones Agroindustriales USP S.A.C y al oficio remitido por la Secretaría Técnica de Indecopi de Lambayeque, el evaluado no hace más que reiterar ante el Colegiado su falta de desconocimiento de normas jurídicas específicas, tal es el caso que la Corporación Agrícola Úcupe encontrándose sometida a un procedimiento concursal ordinario (Expediente N° 029-2001/CRP-ODICIX-CCPL) ante la Comisión de la Oficina Regional de Indecopi de Lambayeque, se convocó para los días 3 y 4 de agosto de 2011 a Junta de Acreedores de la citada empresa publicándose dicha convocatoria el 15 de julio del 2011 en el Boletín del diario oficial El Peruano; paralelamente a ello, se tramitaba un proceso de amparo incoado por Antonio Idrogo Idrogo, en el Juzgado Mixto a cargo del evaluado, quien expide la resolución N° 01 del 01 de agosto de 2011 dictando como medida innovativa, la suspensión de la convocatoria a Junta de Acreedores de la empresa Corporación Agrícola Úcupe, contrario al Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 22 de diciembre de 2005, que precisó que las medidas cautelares solicitadas a los órganos jurisdiccionales referidos a procedimientos concursales, deben producirse en las formas taxativamente señaladas en el artículo 133° de la Ley General



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

del Sistema Concursal. Al respecto, formuló su descargo y además se le formularon preguntas al respecto que no pudo explicar con claridad al Colegiado sobre el fundamento de la resolución en cuestión, alegando que *"dicta la medida cautelar porque se trata de un proceso constitucional y está la jerarquía de la Constitución y que no es tan aplicable que se apliquen las leyes que regulan Indecopi..."*, que *"se trataba de una cuestión social"* y demás argumentos; preguntado sobre cómo se determinan la competencia en materia civil para demandar a una persona jurídica, sólo pudo contestar una condición no respondiendo respecto de las restantes; en tal sentido, nuevamente se advierte que el evaluado carece de los conocimientos básicos necesarios para su cabal desempeño, advirtiéndose que no realiza una adecuada interpretación de las normas jurídicas específicas como la Ley del Sistema Concursal y el acuerdo plenario respectivo, amparándose en la cuestión social sin mayor fundamento que ello, análisis que resulta en todo caso vulneratorio del principio de legalidad con el que se conducen los procesos administrativos y judiciales;

Quinto: Que, con relación a los demás indicadores no registra información negativa en antecedentes policiales, judiciales ni penales así como en el aspecto patrimonial, ni en los registros administrativos y comerciales consultados; en relación a los procesos judiciales, en calidad de demandante registra un proceso explicado al Colegiado y como demandado registra 27 procesos entre hábeas corpus, amparos y nulidad de cosa juzgada fraudulenta los que se reportan como infundados, improcedentes, archivados y en trámite; así también registra 2 denuncias por prevaricato siendo una de ellas desestimada y la otra denuncia formulada por el Banco de Crédito del Perú, fue declarada fundada, encontrándose en apelación, respetando el Colegiado el principio de presunción de inocencia que le asiste;

Sexto: Que, en lo que respecta al aspecto *idoneidad*, en gestión de procesos obtuvo 17.08 puntos; en celeridad y rendimiento se advierte tramitación sostenida de causas; en organización del trabajo obtuvo 7 puntos y en desarrollo profesional 1.5 puntos, no registrando publicaciones y ejercicio de docencia universitaria; sin embargo, en calidad de decisiones, se evaluaron 15 resoluciones obteniendo 22.41 puntos; al respecto, el Colegiado analizó conjuntamente con el evaluado la resolución de fecha 17 de agosto de 2009 recaída en el expediente N° 2008-0057 – materia alimentos, demanda que en primera instancia ante el Juzgado de Paz Letrado se declaró fundada y fijó una pensión de alimentos en favor del hijo alimentista y en segunda instancia, ante el Juzgado Mixto a cargo del evaluado, se revocó la sentencia y reformándola se declaró infundada la demanda. Al ser preguntado por el Colegiado, refirió que se trataba de una niña no reconocida por su padre, que se presentó la partida de nacimiento con el solo reconocimiento de la madre, que el demandado negó la paternidad presentando como medio probatorio una prueba de ADN; y que no se había acreditado las relaciones sexuales entre las partes del proceso de acuerdo al artículo 415° del Código Civil; ante las preguntas del Colegiado sobre la valoración de la prueba de ADN de parte presentada por el demandado, el magistrado reconoció que en primera instancia no se había meritado dicha prueba, puesto que no había un mandato judicial para que se practicara de oficio la prueba de ADN, valorando la prueba de ADN presentada por el demandado por ser *"un documento escrito, (...) sellado por un laboratorio de Lima"*, reconociendo además, que habría sido importante que el Juzgado (de primera instancia) ordenara la realización de la prueba de ADN. Repreguntado nuevamente por el Colegiado, ¿por qué entonces declaró infundada la demanda cuando reconoce que era necesario un mandato judicial para la realización de la prueba de ADN?, ya que la resolución emitida por el magistrado evaluado causó cosa juzgada, respondiendo el evaluado, que el *"criterio puede variar" (...) que puede que sea un error (...)*;

Las respuestas brindadas por el evaluado durante su entrevista personal acreditan que del análisis y razonamiento efectuado ante el caso referido, priorizó la prueba de las relaciones sexuales entre las partes de acuerdo al artículo 415° del Código Civil, sin advertir en todo caso que por tratarse de un hijo alimentista le asiste el Principio del Interés Superior del Niño como garantía del Estado peruano del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, por lo que ello obliga al juzgador agotar todos los mecanismos de investigación destinados a acreditar el vínculo paterno filial para el reconocimiento del derecho, más aún, en su condición de Juez revisor (segunda instancia) y en aplicación de la garantía – principio constitucional de la doble instancia debió realizar un estudio minucioso del caso concreto, declarando razonablemente nulo el proceso hasta la etapa probatoria a efectos de que se actúen las pruebas necesarias para el reconocimiento del derecho y no resolver reformando la sentencia y declarando infundada la demanda porque ello cierra la posibilidad de una mayor investigación en favor de la menor alimentista cuando era evidente que no se habían ordenado pruebas de oficio que generaran la certeza de paternidad, afectando con ello a la menor y a su derecho a los alimentos invocados en la demanda; la ciencia biológica – prueba de ADN- ha evolucionado y el acceso a ella no le es ajeno al Poder Judicial en la solución de los conflictos de familia;

Por lo que, en tal sentido y de acuerdo a la evaluación realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado, más aún cuando se ha acreditado errores en la aplicación de normas jurídicas y en los principios y garantías constitucionales así como en el razonamiento efectuado en los casos concretos, vulnerando el derecho de justiciables y terceros, vulnerando valores como la Seguridad Jurídica al que la comunidad confía que sus jueces se la otorguen a través de una impartición de justicia con razonabilidad y equidad;

Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Juan Bernardino Colina Fernández durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 23 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Juan Bernardino Colina Fernández, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz del Distrito Judicial de Lambayeque.

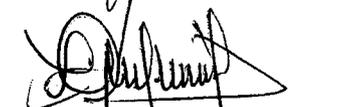


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA